

ORDENANZA REGULADORA DE TASA POR VERTIDO Y DESAGUE DE CANALONES Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL.

Artículo 1º.-Fundamento y naturaleza.-

Considerando lo prevenido en los art.133.2 Constitución, 106 de la Ley 7/85, de 2 abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y 20.3d, de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por vertido y desagüe de canalones y otras instalaciones análogas; que se regirán por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/88, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.-

Constituye el hecho imponible de esta tasa, la utilización privativa o el aprovechamiento especial de terrenos de uso público de titularidad municipal, por vertidos o desagüe, directo o indirecto, de canalones y otras instalaciones análogas de edificios o casas con aguas cubiertas

Artículo 3º .- Sujeto pasivo .-

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, propietarios de edificios o cases enclavadas en este término municipal que linden con la vía pública o terrenos de uso público, y desagüe o viertan a los mismos, directamente o indirectamente, aguas pluviales.

Artículo 4º .- Responsables.-

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 38 y 39 de la Ley General Tributaria, y responderán subsidiariamente las personas que menciona el art . 40 de la misma, en los supuestos, y con el alcance que señala .

Artículo 5º .- Cuota tributaria .-

La cuota tributaria n tarifa, está constituida por la cantidad de 0,96 euros. metro lineal de fachada en los edificios o cases de calles, de la categoría . Siendo 0,78/m .l . en el resto de vías públicas .

Artículo 6º.- Exenciones, reducciones y bonificaciones.-

No se concederá exención, bonificación, ni reducción alguna .

Artículo 7º .- Base imponible y liquidable .-

Constituye la base imponible, que coincidirá con la base liquidable, los metros lineales de fachada de los edificios o cases en los que se produzca el hecho imponible .

Artículo 8º.- Periodo impositivo y devengo.-

Se devenga la tasa el día 1 de enero de cada año, y el periodo impositivo comprenderá el año natural ; salvo los supuestos de inicio o cese del aprovechamiento, en cuyo caso el periodo impositivo se ajustara a esta circunstancia, con el consiguiente prorrateo de la cuota .

Artículo 9°.- Liquidación e ingreso .-

Las cantidades exigibles con arreglo a esta Ordenanza, se liquidaran efectuada la medición de los inmuebles en que se produce el hecho imponible, y formándose cada año un padrón o documento, que constituirá la base de los documentos dobratorios .

Las altas que se produzcan cada ejercicio determinaran la obligación municipal de comunicar a los sujetos pasivos la liquidación originaria que corresponde. La liquidación, notificada al sujeto pasivo, puede ser ingresada directamente en la Tesorería Municipal, o entidades habilitadas por el Ayuntamiento, y en la forma y plazos que se establecen en el Reglamento General de Recaudación .

Artículo 10°.- Infracciones y sanciones.-

En lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a las sanciones que puedan corresponder, en su caso, se estará a lo dispuesto en los arts . 77 y siguientes de la L.G. Tributaria.

Artículo 11 °.- Entrada en vigor.-

La presente Ordenanza Entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia .